

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## RESTRICCIONES A LA ADQUISICION DE INMUEBLES RURALES

### TITULO I

Inmuebles comprendidos. Concepto. Alcance.

Artículo 1: Se denomina INMUEBLE RURAL o SUBURBANO a los fines de esta ley, a toda extensión de territorio fuera del radio urbano que supere en mil (1.000) hectáreas su superficie, cualquiera sea su localización y/o destino.

### Titulo II

Condiciones y requisitos personales y societarios

Artículo 2: Prohíbese la adquisición de inmuebles rurales o suburbanos, de los especificados en el art. 1 de la presente, a las personas jurídicas comprendidas en los supuestos siguientes:

- a.- Constituidas en el extranjero.
- b.- Que se encuentren en posición de controlada, o vinculada por una persona física o sociedad extranjera.
- c.- Constituidas en el país, y que las acciones de las mismas superen el 10% en poder de personas físicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero.
- d.- Constituida en el extranjero, que establezca sucursal, asiento o cualquier medio de representación permanente en el país de acuerdo al art. 118 de 19.550.
- e.- Que no tengan las formas establecidas para la constitución de las Sociedades Anónimas.
- f.- Que posea el domicilio o sede de sus negocios en el exterior.
- g.- Que, motivadas en fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario de empresas y/o cualquier otra transacción comercial, queden incluidas en los acápite anteriores.

Artículo 3: La sumatoria de los inmuebles pertenecientes a personas jurídicas extranjeras comprendidas en la presente, no podrán exceder de un 15% de la superficie rural de los Municipios o poblaciones donde ellos se sitúen.

En ningún caso, una misma persona jurídica podrá detentar la titularidad de más del 50% referido en el párrafo anterior.

### TITULO III.

Autoridades de Aplicación.

Artículo 4: El Registro Nacional de la Propiedad Inmueble y sus similares de las provincias serán la autoridad de aplicación del presente régimen.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 5: Se invita especialmente a los estados miembros a realizar convenios marco a los fines de poner en funcionamiento el control de las adquisiciones aquí limitadas.

Artículo 6: Las adquisiciones y contrataciones que se realicen en violación a la presente, serán consideradas nulas de nulidad absoluta. El escribano interviniente en la escritura traslativa de dominio, responderá por los daños y perjuicios que le causare a los contratantes.

Cada Registro de Inmuebles tomará asimismo, debida nota del accionar de cada Escribano y lo comunicará al Colegio Profesional de su pertenencia.

Resuelta la nulidad, el vendedor estará obligado a restituir al adquirente el precio del inmueble con más una multa equivalente al 10 (diez) % del valor de la operación.

Artículo 7: De Forma:

NEIDA MABEL MANSUR  
DIPUTADA DE LA NACION